



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

**ALBA LUCIA AGUDELO PARRA**  
Secretaria

Villa de Leyva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: GRUPO HOTELERO ARCADIA S.A.S. Y JUAN DE JESÚS RICO R.  
RADICACIÓN: 154074089002-2017-00359-00

#### **ASUNTO POR RESOLVER**

Se provee acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 2 de febrero de 2023 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 literal b del C.G.P.

#### **ANTECEDENTES**

##### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

En el recurso, el apoderado de la activa considera que no es cierto que el proceso no haya tenido actuación alguna, por el contrario se observa la realización de las siguientes actuaciones: la del 16 de enero de 2021, 18 de noviembre de 2021 con el fin de obtener embargos, 24 de mayo de 2022 en la que se realizó entrada al despacho para resolver petición.

Indica que las anteriores constituyen una actuación tendiente al objeto del proceso, que no es otro que materializar embargos para el pago de la obligación.

Reitera que se ha movido el proceso con miras a materializar las pretensiones y no ha pasado el proceso sin actuaciones, por lo que el despacho no puede ignorar las solicitudes realizadas en aras de obtener acceso al expediente, la que corresponde a información de las resultas de las peticiones y actuaciones referidas en las medidas cautelares.

Por último, manifiesta que existe un impedimento al acceso material al expediente con pretensión de resolver conflictos por la vía ejecutiva, máxime cuando el proceso ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución. Que, si bien la figura del desistimiento tácito tiene envuelta una finalidad de descongestión de justicia, no implica que pueda ser utilizada de forma arbitraria para la terminación injustificada de acceso a la administración de justicia.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## CONSIDERACIONES

1º El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los produjo.

2º El recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue interpuesto contra el auto de fecha 2 de febrero de 2023 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2º El argumento principal de disenso del apoderado del ejecutante, tiene que ver con que, según su criterio, se ha presentado varias solicitudes que constituyen actuaciones tendientes a materializar las pretensiones.

3º Con el objeto de resolver el planteamiento presentado por la parte actora, se realizará un recuento de las actuaciones y solicitudes surtidas al interior del proceso.

3.1º En auto del 12 de junio de 2018<sup>1</sup> se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del GRUPO HOTELERO ARCADIA S.A.S. y JUAN DE JESÚS RAMOS y en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme al mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2018. Además, se requirió a las partes a fin de que presenten la liquidación de acuerdo al numeral primero del artículo 446 del C.G.P.

3.2º El 28 de marzo de 2019 se aprobó la liquidación presentada por la parte demandante en memorial del 15 de noviembre de 2018.

3.3º El 13 de enero de 2020 el abogado IVAN JAVIER CORTES VARGAS autorizó a la abogada ALIETH DAMARIS CORTES BUITRAGO para que consulte, revise, retire oficios y en general tenga acceso al expediente de la referencia.

3.4º El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y posteriormente el acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura levanto los términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

3.5º El 26 de enero de 2021 el abogado CORTES VARGAS solicita copia del auto de fecha 16 de octubre de 2020, notificado en estado No. 025 de 2021.

3.6º El 18 de noviembre de 2021 el apoderado del extremo demandante solicita acceso al expediente o en su defecto copia de las actuaciones a partir del auto que decreta la medida cautelar de embargo solicitada.

3.7º El 9 de diciembre de 2021 el proceso ingresa al despacho y se ordena la digitalización y remisión del expediente solicitado, mediante auto de la misma

---

<sup>1</sup> Documento 005AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecución.pdf y folio 35-36 cuaderno 1 físico.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

fecha que es notificado mediante inclusión en estado No. 047 del 10 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el 18 de enero de 2022 se remite acceso al expediente digital al correo [ivan.cortes@ivancortesabogados.com.co](mailto:ivan.cortes@ivancortesabogados.com.co). Nuevamente el 24 de mayo de 2022 se remite link del expediente.

4º Ahora, es menester citar el artículo 317 del C.G.P. numeral 2 literal b y c del C.G.P., fundamento para decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)"

Así las cosas, en el entendido que cualquier actuación de parte interrumpe el término de no habría lugar al decretar el desistimiento del proceso, pues se observa que en repetidas ocasiones apoderado de la parte demandante solicitó acceso al expediente; no obstante, este despacho acoge lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, en la que estableció lo siguiente:

“La “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto).

Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por esa razón las simples solicitud de acceso al expediente digitalizado o la copia de autos proferidos en esta instancia, no ponen en marcha el proceso.

Para el **caso en concreto**, la última actuación encaminada a impulsar el proceso CUADERNO 1 fue la presentación de la liquidación del crédito el 15 de noviembre de 2018<sup>2</sup> aprobada en auto del 28 de marzo de 2018<sup>3</sup> y en el CUADERNO 2 la

<sup>2</sup> Documento 006LiquidaciónCrédito.pdf Cuaderno 1.

<sup>3</sup> Documento 008AutoApruebaLiquidaciónCrédito.pdf ibidem.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N<sup>o</sup>. 9-50 int. 2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

solicitud de embargo de títulos valores y representativos de dinero<sup>4</sup> el 4 de octubre de 2020, medida decretada el 15 de octubre de 2020<sup>5</sup> y comunicada en oficio N<sup>o</sup> 507 del 22 de octubre de 2020.

Por consiguiente, no se revocará la providencia del 2 de febrero de 2023 dado que desde el 15 de octubre de 2020 no se ha realizado ninguna actuación que impulse el proceso de acuerdo a la etapa en la que se encuentra, pues no se ha actualizado la liquidación del crédito o se ha solicitado una medida encaminada a satisfacer la obligación.

5<sup>o</sup> Por lo que se refiere a que el despacho ha impedido el acceso material al expediente, contrario a dicha manifestaciones, en todas las oportunidades en el que abogado ha solicitado acceso al expediente digitalizado se remitió el link de acceso, obsérvese:

El 18 de noviembre de 2021 el abogado IVÁN JAVIER CORTÉS VARGAS solicitó acceso al expediente.	En auto de 9 de diciembre de 2021 se ordena la digitalización del expediente y a través del correo oficial del juzgado se envía link de acceso al correo <a href="mailto:ivan.vargas@ivancortesabogados.com.co">ivan.vargas@ivancortesabogados.com.co</a> el 18 de enero de 2022. <sup>6</sup>
Nuevamente el 23 de mayo de 2022 solicita acceso al expediente.	El 24 de mayo de 2022 se comparte el link de acceso del proceso ejecutivo 2017-00359.

6<sup>o</sup> Recurso de apelación: De conformidad con lo preceptuado en el literal e del artículo 317 del C.G.P. la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto *suspensivo*; sin embargo, el presente proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia. En consecuencia, se denegará la concesión del recurso de apelación por improcedente.

La cuantía en el presente proceso se determina de acuerdo a los valor de las pretensiones, en ese sentido, el mandamiento se pago se libró por la suma de \$15.894.728 por concepto de capital de la obligación, por los intereses que causados y no pagados equivalentes a la suma de \$1.023.372 y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, conceptos que no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente para el 2017, fecha de presentación de la demanda, equivalentes a \$29.508.680.

Aunado a lo anterior, el recurso debe cumplir con los requisitos de taxatividad, oportunidad, sustento e interés jurídico, aspectos que se extraen de la fundamentación del recurso y de las razones de su disenso frente a la providencia recurrida. En el presente caso, el recurrente se limita a hacer manifestaciones sin soporte fáctico concreto en el proceso, por lo que no se cumple con el sustento jurídico.

<sup>4</sup> Documento 017Correo\_MemorialEmbargo.pdf Cuaderno 2.

<sup>5</sup> Documento 018AutoDECRETO EMBARGO DINEROS pdf ibidem.

<sup>6</sup> Documento 013Correo\_EnvíoCopiaDigitalizadaProcesoApoderado Cuaderno 1



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

### RESUELVE

**PRIMERO. – NO REPONER** el auto fechado del 2 de febrero de 2023, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde a lo previsto en el artículo 317 numeral 2 literal b del C.G.P.

**SEGUNDO. – DENEGAR** la concesión del recurso de apelación por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**

**Jueza**

<p><b>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <b>007</b>, de hoy <b>veinticuatro (24) de febrero de 2023</b>, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p></p> <p><b>Alba Lucia Agudelo Parra.</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Diana Betsayda Villota Eraso**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9442021e749ccb81c3b3db7329ad35fa9bce50f033d0d87ee2c06688d436c782**

Documento generado en 23/02/2023 01:45:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**